

INFORME No. 149/18
CASO 11.641
FONDO
PEDRO JULIO MOVILLA GALARCIO Y FAMILIARES
COLOMBIA
7 DE DICIEMBRE DE 2018

I. RESUMEN

1. El 17 de junio de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CCAJAR) (en adelante “la parte peticionaria”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 48/14 el 24 de julio de 2014¹, el cual fue notificado a las partes, poniéndose a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que el 13 de mayo de 1993 a las 8.00 a.m., Pedro Julio Movilla Galarcio desapareció luego de dejar a su hija en el colegio. Atribuyó la desaparición al Estado e indicó que estuvo motivada en su actividad política y sindical. Indicó que a la fecha no se conoce el paradero de la presunta víctima y alegó la falta de una investigación efectiva.

4. El Estado indicó que ha llevado a cabo los procesos internos para la búsqueda de Pedro Julio Movilla Galarcio así como a la persecución de los responsables. Alegó que no es responsable internacionalmente por la desaparición al no existir prueba suficiente que demuestre que fue vista por última vez en manos de agentes del Estado ni tampoco lo es respecto de las demás violaciones alegadas.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 16 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”). La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. La parte peticionaria

6. Indicó que Pedro Julio Movilla Galarcio fue un destacado líder sindical, militante político de izquierda y activista social colombiano. Señaló que debido a sus actividades tuvo que desplazarse forzosamente hasta en dos oportunidades, por lo que su último lugar de residencia fue Bogotá. Relató que el 13 de mayo de 1993, Pedro Julio Movilla Galarcio salió de su casa, a las 8:00 a.m. para dejar a su hija en la entrada de escuela.

¹ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 48/14. Caso 11.641. Pedro Julio Movilla Galarcio. Colombia. 21 de julio de 2014. Se declaró la admisibilidad de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16, y 25 de la Convención Americana y el I.b) de la CIDFP.

7. Indicó que la presunta víctima debía recoger a su hija a las 11:00 a.m., pero nunca llegó y desde ese momento se desconoce su paradero. Agregó que el mismo día su esposa denunció la desaparición; y que la Asociación de familiares de detenidos – desaparecidos (en adelante “la ASFADDES”) inició búsquedas particulares. Indicó que la desaparición es atribuible al Estado en razón de testimonios recogidos que dan cuenta de la presencia de personas sospechosas cerca del último lugar en que se vio al señor Movilla Galarcio, las acciones de inteligencia militar de las que fue objeto él y su familia por su supuesto vínculo con el Ejército Popular de Liberación (en adelante “el EPL”) y la falta de diligencia en las investigaciones, que continúan en etapa preliminar. Añadió que el proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación (en adelante “la PGN”) el 18 de mayo de 1993, se archivó provisionalmente por segunda vez en enero de 2001. Informó que la acción de reparación directa en el fuero contencioso administrativo fue rechazada en el año 2011.

8. Alegó que el Estado es responsable por la vulneración de los **derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal** de Pedro Julio Movilla Galarcio por su desaparición forzada. Indicó la vulneración del derecho a la integridad personal de sus familiares. Afirmó que el Estado violó los **derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial** de Pedro Julio Movilla Galarcio y sus familiares porque, pasados más de 20 años, los hechos continúan en la impunidad. Alegó que no se investigaron los hechos como una desaparición forzada; que hubo una negativa a abordar todas las líneas lógicas de investigación; y que se realizaron acciones limitadas para la búsqueda. Agregó que los familiares no han sido oídos ante un tribunal independiente e imparcial. También alegó la violación del **derecho a la libertad de asociación** de Pedro Julio Movilla Galarcio por la falta de garantías para el ejercicio, libre de hostigamientos, de sus labores como activista sindical y miembro del Partido Comunista Colombiano-Marxista Leninista (en adelante “el PCC-ML”).

B. El Estado

9. El Estado alegó que no vulneró los **derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal** de Pedro Julio Movilla Galarcio dado que en los procesos internos se han ordenado pruebas suficientes de las que no se desprende que los hechos hubieren ocurrido como lo narró la parte peticionaria. Indicó que el proceso disciplinario fue archivado por segunda vez al considerar la PGN que de la prueba practicada no surgen ni leves indicios de la participación de agentes estatales. Señaló que en sede contencioso-administrativa el rechazo se basó en la falta de pruebas.

10. Afirmó que la responsabilidad internacional por desaparición forzada pretende endilgarse únicamente a través de elementos contextuales y bajo un alegado patrón sistemático estatal contra líderes sociales y sindicales que no ha sido demostrado. Indicó que los hechos no son similares a otros contextos de desapariciones forzadas bajo la noción de “enemigo interno” y que el registro de notas sobre la presunta víctima por parte del Ejército Nacional no genera certeza sobre la participación de agentes estatales. Alegó que no existe prueba que indique que la presunta víctima fue vista por última vez en manos del Estado

11. Indicó que no es responsable por la presunta violación del **derecho a la integridad personal** de los familiares dado que las autoridades no han sido indiferentes ni han omitido su deber de investigar. Agregó que investigó penal y disciplinariamente los hechos y que los familiares accedieron a la acción de reparación directa, al margen de su resultado desfavorable. Afirmó que no es responsable por la presunta violación de los derechos a las **garantías judiciales y protección judicial**, aunque reconoció que han existido dificultades que se han visto reflejadas en la falta de resultados satisfactorios. Alegó que no es responsable por la presunta vulneración **al derecho a la libertad de asociación** del señor Movilla Galarcio dado que no existen pruebas de las amenazas o del desplazamiento forzado mencionado ni sobre que hayan sido consecuencia de sus actividades sindicales y de índole política.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto de violaciones de derechos humanos contra sindicalistas en Colombia y la desaparición forzada en el marco del conflicto armado

12. Desde principios de los años sesenta, las Fuerzas Armadas asumieron como propia la llamada “doctrina de seguridad nacional”, la cual fue acogida mediante el Decreto 3398 de 1965, posteriormente convertido en la Ley 48 de 1968 denominada “Estatuto Orgánico de Defensa Nacional”². Según un informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, además de dicha Ley, existieron reglamentos y manuales militares³ contraguerrillas que constituyeron un marco conforme al cual el concepto de “enemigo interno (...) rebasó ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extendió a toda forma de oposición política o social y de disidencia, incluyendo al movimiento sindical⁴. Esta normativa estaba vigente al momento de la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio. Aún más, existe información que indica que, al menos para el año 2009 algunos de estos manuales se seguían aplicando⁵.

13. Esta noción de enemigo interno dentro de la doctrina de seguridad nacional fue reconocida en 1994 en un Informe Conjunto de dos Relatores Especiales de Naciones Unidas que indicaron tras su visita a Colombia:

Las fuerzas armadas continúan aplicando, al parecer, una estrategia antsubversiva basada en el concepto de la ‘seguridad nacional’, en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno. Según la información recibida, en las zonas calificadas de ‘zonas rojas’, donde actúan los insurgentes y tienen lugar enfrentamientos armados, las fuerzas de seguridad consideran que prácticamente todos los civiles son colaboradores de la subversión (...). La categoría de ‘enemigo interno’, aplicada a toda persona de la que se considera que apoya a la guerrilla de una u otra forma (incluso si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles), se ha hecho extensiva, al parecer, a todos los que expresan insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales. En consecuencia, los dirigentes y miembros de sindicatos, partidos políticos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., han sido, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado⁶.

² Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical.

³ Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Este informe destaca los siguientes: a) Reglamento de combate de contraguerrillas – EJC 3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969; b) El Manual de Guerrillas y Contraguerrillas urbanas – EJC 3-18, del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977; c) Las Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas, del Comando General del Ejército de 1979; d) El Manual ECJ-3-101, del Comando General del Ejército, de 25 de junio de 1982; y e) el Reglamento de combate de contraguerrilla – EJC-3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987.

⁴ Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical.

⁵ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 5 de febrero de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01. Actor, Javier Giraldo Moreno. Entre los manuales que se destacan por la parte peticionaria se encuentran: El Reglamento de combate de contraguerrilla- EJC 3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969; El Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas -EJC 3-18, del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977; Las Instrucciones generales para operaciones de contraguerrilla, del Comando General del Ejército de 1979; El Manual ECJ-3-101, del Comando General del Ejército, de 25 de junio de 1982; y El Reglamento de combate de contraguerrilla EJC-1-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987. Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). pp. 133-136. En el mismo sentido ilustró la declaración del perito Sr. Alberto Yepes propuesto por la CIDH en la Audiencia del caso Isaza Uribe vs Colombia, de fecha 31 de enero de 2018.

⁶ Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010). Tomo II. Centro Nacional de Memoria Histórica. Caso 4. Víctor Manuel Isaza Uribe: Desaparición Forzada y Represión Antisindical. Citando. Informe Conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye. E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995.

14. En efecto, en su Segundo Informe sobre la *Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, la Comisión señaló que desde la Constitución de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) en noviembre de 1986 y hasta mayo de 1990, habían sido asesinados y desaparecidos 538 activistas y dirigentes sindicales⁷.

15. En nota de prensa del 1 de mayo de 1987, publicada por El Colombiano, se informa que en un año habrían sido asesinados en Colombia 32 líderes sindicales, hechos que habrían sido denunciados en el V foro nacional sobre derechos humanos, realizado en Bogotá, y se señala que “los principales directivos de las centrales obreras fueron amenazados de muerte, por lo menos una vez, en este último año”⁸.

16. Puntualmente, en cuanto a la incidencia de la desaparición forzada en el marco del conflicto armado, la CIDH nota que el Observatorio de Memoria y Conflicto (en adelante “el OMC”) del Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante “el CNMH”) ha documentado 60.630 “desaparecidos forzados” entre 1970 y 2015⁹. El perfil de las víctimas de desapariciones forzadas en Colombia, según la base de datos del OMC, indica los roles de los militantes o dirigentes políticos (576) y los sindicalistas (259), entre otros¹⁰. De acuerdo con el CNMH estas desapariciones fueron ejecutadas en aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional ya referida en el marco de la cual los sindicatos entrarían en la categoría de “enemigo interno”¹¹. En su Informe Anual de 2016, la CIDH destacó la información recibida en cuanto a que de las más de 60.000 personas desaparecidas en Colombia, registradas desde 1970, no se ha traducido en una respuesta real, efectiva y duradera por parte del Estado para combatir la impunidad, existiendo además una falta de resultados en la localización de restos, paradero o destino de las víctimas¹².

B. Contexto sobre la violencia política en Colombia

17. La CIDH ha dado seguimiento a la situación de violencia política en Colombia desde los años ochenta. En abril de 1980 realizó una visita *in loco* y visitas sucesivas con posterioridad, hasta mayo de 1981¹³. En su Informe Anual de 1996, la CIDH al referirse a la situación de Colombia, señaló que los ataques contra personas que trabajan en el campo de los derechos humanos, partidos políticos de alternativa a los tradicionales y autoridades electas a nivel local, continuaron en 1996. Advirtió lo siguiente:

Las fuentes no gubernamentales consideran que el 65% de los asesinatos políticos son responsabilidad de las fuerzas armadas y de los grupos paramilitares. Dichas fuentes estiman que el número de violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado colombiano descendieron en 1996, constituyendo aproximadamente del 8% al 18% de todos los asesinatos políticos en los cuales los asaltantes pudieron ser identificados. Mientras el número de asesinatos políticos cometidos por las fuerzas del Estado disminuyó, el número de dichas violaciones cometidas por las fuerzas paramilitares aumentó. Según fuentes no gubernamentales, los paramilitares son responsables del 48% al 59% de los asesinatos extrajudiciales por razones políticas. El Defensor del Pueblo en Colombia ha informado que la actividad paramilitar ha aumentado un 62% desde 1992. Estas estadísticas deben ser analizadas en el contexto de graves indicios que vinculan los asesinatos cometidos por los paramilitares con la complicidad de soldados individuales y/o de unidades militares y que tienden a demostrar que el Gobierno no ha procurado adecuadamente controlar a los paramilitares¹⁴.

18. En posteriores informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la CIDH ha continuado refiriéndose a la situación de violencia política en el país. En este sentido, afirmó que la magnitud de las

⁷ CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.84 Doc.39 rev., 14 de octubre de 1993. Cap. VIII.

⁸ Anexo 1. Nota de prensa “En el último año murieron asesinados 32 sindicalistas” publicada por El Colombiano el 1 de mayo de 1987. Anexo a comunicación de los peticionarios recibida el 18 de febrero de 1992.

⁹ CNMH (2016), Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia, CNMH, Bogotá. p. 74.

¹⁰ CNMH (2016), *Ibíd.* p. 86.

¹¹ CNMH. *Desaparición forzada Tomo II: Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970-2010)*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. pp. 137.

¹² CIDH. Informe Anual de la CIDH de 2016. Capítulo V. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 2015 marzo 2017. párr. 47.

¹³ CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993.

¹⁴ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, pág. 663.

violaciones al derecho a la vida “se ha caracterizado por una clara orientación política, ya que muchas de sus víctimas han sido personas que sustentaban posiciones políticas opuestas al Gobierno o que habían manifestado en actos públicos su discrepancia con él. En las violaciones al derecho a la vida se han empleado métodos como desapariciones, ejecuciones sumarias de personas y de grupos y otros actos atroces considerados en el presente Informe”¹⁵.

19. Sobre hechos concretos de violencia en contra de partidos políticos, la CIDH ha referido lo siguiente:

Al mismo tiempo, grupos paramilitares amenazaron a ciertos candidatos y advirtieron a los residentes en determinadas regiones del país que debían abstenerse de votar o de participar en los comicios de cualquier otra forma. La influencia de los grupos paramilitares en las elecciones cobró mayor significado en la región de la costa atlántica, en especial en Urabá, Córdoba, Magdalena y el sur del Departamento del Cesar. La interferencia de los grupos paramilitares impidió casi totalmente la inscripción de partidos de izquierda en las elecciones en la región de Urabá donde, en años anteriores, miembros de partidos alternativos como la Unión Patriótica habían cobrado notable influencia política.

(...)

Estos incidentes se inscriben en un historial de violencia contra funcionarios elegidos que, según fuentes oficiales, consigna 28 alcaldes asesinados entre 1995 y 1997. En 1995 fueron secuestrados 18 alcaldes y 23 lo fueron en 1996. Entre noviembre de 1996 y septiembre de 1997, fueron secuestrados 41 alcaldes y otros 40 fueron víctimas de amenazas o agresiones.¹³ Entre enero de 1995 y julio de 1997, fueron asesinados 140 miembros de concejos municipales.

Para la Comisión es motivo de suma preocupación la posibilidad de que estos ataques constantes, violatorios del derecho humanitario internacional, desemboquen en algún momento en una situación en la que la ciudadanía colombiana se vea privada de acceso efectivo al derecho al sufragio y a la participación política directa o representativa. La Comisión insta al Estado a tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar la protección de los derechos a la participación política, con objeto de que Colombia siga siendo un Estado plenamente democrático¹⁶.

20. Asimismo, diversos organismos nacionales e internacionales han documentado o informado sobre la situación de violencia política en Colombia. De este modo, los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre tortura, y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señalaron, en Informe conjunto de 1995 sobre su visita a Colombia, señalaron que durante las últimas décadas, las personas que se han expresado críticamente sobre las condiciones políticas, económicas o sociales, han sido víctimas de violaciones a derechos humanos¹⁷. En este sentido, indicaron que la disidencia política ha sido considerada por los sectores tradicionales y el narcotráfico como una amenaza a sus intereses, y es percibida como una actividad subversiva no solo por los militares involucrados en actividades de contrainsurgencia en zonas rurales, sino también por un gran número de autoridades civiles e instituciones estatales¹⁸. Así, catalogados como “guerrilleros” o “enemigos internos”, muchos miembros de partidos políticos opositores viven bajo permanente amenaza y el alarmante número de asesinatos cometidos contra los mismos es realmente preocupante¹⁹.

¹⁵ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 14 de octubre de 1993.

¹⁶ CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párrs. 36, 47 y 48.

¹⁷ Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

¹⁸ Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

¹⁹ Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

21. Por su lado, la Corte Constitucional colombiana se ha referido al surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla. Ha señalado que dicha situación “requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado. La institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político-democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada “guerra sucia” acabe cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica”²⁰.

C. Sobre Pedro Julio Movilla, su familia, actividades y hechos previos a la desaparición

22. La parte peticionaria identificó como víctimas en el presente caso a Pedro Julio Movilla Galarcio y a los siguientes familiares: Candelaria Nurys Vergara Carriazo (esposa); Carlos Julio, José Antonio y Jenny Movilla Vergara (hijos); Leonor, Erasmo, María de Jesús (fallecida), Marta, Rita, Nery del Carmen, todos de apellido Movilla (hermanos); Erasmo Movilla, Raúl Ramos y los tres hijos de Nery del Carmen (sobrinos); Ricardo, Franklyn y Dominga Movilla; y María Isabel Carriazo y José Vergara (suegros fallecidos).

23. La parte peticionaria indicó que la presunta víctima y su familia vivieron una persecución como resultado de su labor sindical y dirigencia política. Señaló que en 1974, Pedro Julio Movilla Galarcio fue despedido de su trabajo en el INCORA a raíz de su participación en una huelga, lo que produjo su detención en Montería por un mes²¹. Posteriormente, se desempeñó como asesor de organizaciones sindicales y fue activista del Comité Obrero Popular en Córdoba. La CIDH observa que su esposa declaró ante la Fiscalía General que el motivo de la persecución fue “la forma como él pensaba” agregando que “con las únicas entidades que tenía problemas era con el Gobierno y organismos del Estado”. La señora Vergara reiteró que, en Montería, Córdoba, recibían hostigamientos sin saber si provenían del “F.2” (organismo de inteligencia policial), de la Dirección Central de Policía Judicial e Inteligencia (en adelante, “la Dijin”) o del Departamento Administrativo de Seguridad “en adelante “el DAS”). Agregó que los hostigamientos continuaron en Bogotá, donde ella trabajaba en el Sindicato “Unión Nacional de Empleados Bancarios”, y describió seguimientos. Finalmente, señaló que en Montería, Córdoba, el señor Movilla Galarcio escuchó que le dijeron “ojo, cuídate que por ahí te están buscando”²².

24. La Comisión observa que Candelaria Vergara también declaró ante la Fiscalía General que en 1990, ya en Bogotá, Pedro Julio Movilla Galarcio era integrante del PCC-ML, organización que “estaba en diálogos con el gobierno, a raíz de eso, nosotros teníamos que tener mucho cuidado con los seguimientos, porque en ese momento estaban en ese proceso de negociación y desde esa época nos estaban haciendo seguimiento, persecuciones”. En esta línea, la señora Vergara también declaró que al visitar a sus familiares en Montería, frente a su casa del barrio Buenavista se estacionaban carros sin matrícula con vidrios oscuros, en actitud de vigilancia, lo que los intimidaba, dado que en Montería personas militantes cercanas a su familia habían sido asesinadas²³. La parte peticionaria alegó que el Estado desconoció las denuncias presentadas respecto de las continuas agresiones que sufrían²⁴.

25. La CIDH también toma nota de la declaración de Humberto Javier Callejas Rúa ante la PGN, en la que informó que era dirigente sindical, que estaba preso desde hacía seis meses y que conoció a Pedro Julio Movilla Galarcio por su actividad sindical en Medellín. En dicha declaración, el señor Callejas señaló que tras su detención en Cartagena fue golpeado e interrogado por agentes de la Dijin, mientras le preguntaban con insistencia por la presunta víctima o por “Milton”. Afirmó que suponía que el interés en localizar a Pedro Julio Movilla Galarcio se

²⁰ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-439 de 1992, 2 de julio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ Al respecto, esta Comisión identifica lo constatado por la PGN en los registros de la DAS, en que aparece la anotación de una condena a arresto de 25 días por el inspector 5 de Policía de Montería a Pedro Julio Movilla Galarcio de marzo de 1976. Anexo 5. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita practicada en la Oficina de Archivos especializados de la DAS. 5 de agosto de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

²² Anexo 2. Fiscalía General. Rad. 096. Declaración de Candelaria Nurys Vergara Carriazo. 7 de junio de 2012; Anexo 3. Fiscalía General. Rad. 096. Declaración Candelaria Nurys Vergara Carriazo ante la Fiscalía General. 13 de abril de 1994. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

²³ Anexo 2. Fiscalía General. Rad. 096. Declaración de Candelaria Nurys Vergara Carriazo. 7 de junio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

²⁴ Escrito de la parte peticionaria de 15 de junio de 2016.

relacionaba con su militancia en un partido clandestino, como lo era el PCC-ML²⁵. Además, en declaración rendida ante Fiscalía General, el testigo indicó que conoció de seguimientos y amenazas en contra de los miembros del PCC-ML, en el período posterior a la desmovilización en 1991. Destacó que esto ocurrió contra él mismo, otro militante, Efraín Gómez en Barranquilla, y Pedro Julio Movilla Galarcio, y que dichas acciones provenían “de agentes del Estado, Policía, del Ejército”²⁶.

26. La CIDH también identifica anotaciones de la Brigada XIII del Ejército, que dan cuenta de que Pedro Julio Movilla Galarcio era objeto de actividades de inteligencia por parte del Ejército Nacional, en las cuales aparecía con el alias de “Milton”, y era calificado como miembro “adiestrador delictivo” del EPL, “disidente”, miembro del Comité Central del PCC-ML y como secretario de la Federación de Trabajadores de Córdoba. Se observa una anotación de octubre de 1992 en la que se registró lo siguiente: “ubicado en Av. 34 CR. 18, Sindicato. Sv. su lugar de trabajo”²⁷. Esto resulta consistente con lo indicado por su esposa, quien señaló que para esa época “el ejército también tenía ubicados nuestros sitios de trabajo y nuestra casa”²⁸. Advirtió que, aún luego de la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio, continuaron siendo hostigados y que en una oportunidad casi se llevan a su segundo hijo del Colegio Andrés Bello. La señora Vergara indicó a la Fiscalía General que su vivienda se encontraba bajo vigilancia y que el 17 de mayo de 1993 cuando fue al colegio de sus hijos denunciando la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio, a la salida fueron perseguidos por tres sujetos, logrando escapar en un taxi hacia ASFADDES²⁹.

27. La Comisión observa que en el marco de las investigaciones de la PGN, se realizó una “visita especial” en la oficina de la Dijin, para la visualización del cuadernillo con información sobre Pedro Julio Movilla Galarcio, del cual se desprende esta indicación: “estatura 1.62, trigueño, ojos grandes, cabello ondulado, lunar grande rojo en la cara (no se precisa mejilla), barba escasa o rala... su compañera es de nombre Nurys... trabaja en el sindicato bancario AV-34 Kra 18 después del restaurante ‘MI GUITARRA’ en Santa Fe, Bogotá... actualmente se desplaza en un vehículo Montero Mitsubishi color azul con cabina blanca... En Cartagena frecuenta una casa del barrio la Popa cerca de Brasilia... En Barranquilla frecuenta la casa de REINALDO MAZA, primera secretaria del Regional de la Costa... Natural posiblemente de MOMIL (Cor.) (...)”³⁰.

D. La desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio el 13 de mayo de 1993

28. El 13 de mayo de 1993, Pedro Julio Movilla Galarcio salió de su casa en la ciudad de Bogotá, en compañía de su esposa, quien describió que estaba “vestido de paño color café, sin corbata, camisa rosada, camisa a rayas grabadas, zapatos cafés de mocasín remontados”. Agregó que luego de despedirse de ella, fue a dejar a su hija Jenny a las 8:00 a.m. en la entrada del Colegio Kennedy, ubicado en la carrera 68 con avenida primero de mayo, comprometándose a recogerla a las 11:00 a.m. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero.

29. De los testimonios³¹ de personas que se encontraban en los alrededores del centro educativo, se desprende que el día de la desaparición desde temprano en la mañana se notó la presencia de motocicletas³² que no permitían la identificación de sus placas, montadas por sujetos armados, que no pudieron ser individualizados por

²⁵ Anexo 4. PGN. Radicación No. 008-139893. Diligencia de declaración rendida por el señor Humberto Javier Callejas Rúa. 22 de junio de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

²⁶ Anexo 5. Fiscalía Genera. Rad. 096. Diligencia de declaración de Humberto Javier Callejas Rúa. 25 de octubre de 2012. Anexo a escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

²⁷ Anexo 6. PGN. Radicación No. 008-139893. Hojas de anotaciones del Ejército Nacional con datos generales de Pedro Julio Movilla Galarcio. Emitido el 28 de mayo de 1993 y firmado por el Brigadier General Iván Ramírez Quintero, director de inteligencia del ejército. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

²⁸ Anexo 7. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita especial realizada en la Oficina de Dijin. 2 de junio de 1993. Anexo a escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

²⁹ Anexo 2. Fiscalía General. Rad. 096. Declaración de Candelaria Nurys Vergara Carriazo. 7 de junio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

³⁰ Anexo 7. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita especial realizada en la Oficina de Dijin. 2 de junio de 1993. Anexo a escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

³¹ Anexo 8. PGN. Radicación No. 008-139893. Declaración de Germán Chávez Murcia. 25 de mayo de 1993; Anexo 9. PGN. Radicación No. 008-139893. Declaración de Hugo León Peña. 25 de mayo 1993; Anexo 10. PGN. Radicación No. 008-139893. Declaración de Ana Elvina Fernández. 26 de mayo de 1993; Anexo 11. PGN. Radicación No. 008-139893. Declaración de Olga Inés Galeano. 18 de junio de 1993. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

³² La Comisión deja constancia de que el número exacto de motocicletas reportadas por los testigos difieren entre sí entre una, dos o tres.

tener cascos o capuchas³³. También se desprende que en el mismo sitio, alrededor de las 9:00 a.m., un sujeto vestido de color café, aparentemente en estado de ebriedad, realizó disparos al aire, motivo por el cual los profesores llamaron al Comando de Atención Integral (en adelante “el CAI”), quienes requisaron la pistola y detuvieron al sujeto³⁴.

30. Los hechos relacionados con los disparos fueron reportados por la PGN del siguiente modo: “de conformidad con la visita especial practicada en la Estación cien al CDA [Comando de Policía Nacional (en adelante “el CDA”)] a los resúmenes diarios de novedades, en la avenida primero de mayo con carrera 50 se retuvo al señor Pedro Julián Luis Pabón Díaz, a quien se le decomisó un arma de fuego, revólver calibre 38 marca Llama, por haber realizado tres disparos al aire en estado de embriaguez, siendo conducido a la XIV estación de policía del barrio Ricaurte de esta ciudad”³⁵. Asimismo, en el marco de las investigaciones de la PGN³⁶ y de la FGN³⁷, la CIDH identifica que se determinó que el arma pertenecía al teniente Ramiro Bohórquez Neuta (miembro activo policial en la época de los hechos³⁸).

31. El Estado señaló que “en el proceso disciplinario se estableció que el señor Ramiro Bohórquez Neuta no conoce al señor Pedro Julio Movilla, según declaración rendida por el Agente de la Policía, así como tampoco conoce al señor Pedro Julián Pabón”. Asimismo, respecto al arma decomisada, el Estado señaló que “el señor Bohórquez informó que hacía aproximadamente un año se le había extraviado y nunca pudo recuperarla, por lo que presentó ante la autoridad disciplinaria el respectivo denuncia”. El Estado concluyó indicando que “cualquier irregularidad alegada por los peticionarios, en relación a la denuncia del arma extraviada (...) no se ajusta a las constancias que reposan en la investigación penal y disciplinaria”³⁹.

E. Investigación y diligencias respecto de la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio

32. Del expediente surge que se llevaron a cabo tres procedimientos internos: disciplinario, penal y contencioso administrativo. Además, el 18 de mayo de 1993, el CCAJAR interpuso recurso de *habeas corpus* ante el Juez 54 Penal del Circuito de Bogotá, el que fue declarado inadmisibles el 19 de mayo por cuanto en la denuncia no se indicó el lugar de captura del desaparecido⁴⁰. Asimismo, el 7 de septiembre de 1993, la Fiscalía Regional de Medellín, Antioquia, dictó resolución de investigación previa⁴¹ ante la denuncia presentada por la Federación Sindical de Trabajadores de Antioquia –FESUTRAN-CUT por los mismos hechos⁴², la que se adelantó por el delito de secuestro. En este último proceso, el 19 de octubre de 1993 se ordenó remitir las diligencias a otra unidad por razones de competencia⁴³. La CIDH no cuenta con más información respecto de estos procesos.

³³ Algunos testimonios indican que el rostro estaba cubierto por capuchas y, otros, por cascos.

³⁴ Anexo 12. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe evaluativo sobre diligencias de investigación. 4 de junio de 1993. Anexo a escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

³⁵ Anexo 12. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe evaluativo sobre diligencias de investigación. 4 de junio de 1993. Anexo a escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012. Dicha información se refiere al reporte de Policía metropolitana de Santa Fe de Bogotá, Estación Cien, de Incidente de “Porte ilegal de armas” en AV. 1 de mayo & CR 50 el 13 de mayo de 1993: “Se decomisa revolver llama CASIDI, 38 largo, pavonado, con tres cartuchos y tres vainillas para el mismo, N° IM-9753g, portado por el Sr. Pedro Luis Pabón Díaz, (...)”

³⁶ Anexo 13. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta visita especial en oficina jurídica del Departamento de control de Comercio de Armas, municiones y explosivos de Fuerzas Militares de Colombia. 4 de noviembre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

³⁷ Anexo 14. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe del Departamento Control Comercio de Armas, municiones y explosivos de Fuerzas Militares de Colombia. 2 de marzo de 2009. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

³⁸ Anexo 15. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe de División Procedimientos de personal sección oficiales. 8 de noviembre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

³⁹ Escrito del Estado de 16 de noviembre de 2017.

⁴⁰ Anexo 16. Resolución del 54 Penal del Circuito sobre recurso de Habeas Corpus en favor de Pedro Julio Movilla Galarcio. 19 de mayo de 1993. Rechaza el recurso en virtud del art. 432 del Código de Procedimiento Penal que señala que en la “solicitud se debe manifestar el lugar en donde se encuentra el capturado y en lo posible, el nombre del funcionario que ha ordenado la captura”. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴¹ Anexo 17. Resolución de Investigación previa de la Fiscalía Regional de Medellín. 7 de septiembre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴² Anexo 18. Carta de FESUTRAN dirigida a PGN. 10 de junio de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴³ Anexo 19. Remisión por competencia de la Fiscalía Regional de Medellín. 19 de octubre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

1. Proceso disciplinario ante la PGN

33. El 18 de mayo de 1993 la señora Vergara interpuso Queja ante la PGN⁴⁴. El 20 de mayo de 1993 la PGN ordenó el inicio de investigación previa. A continuación, se resumen las diligencias principales practicadas en esta investigación.

34. Las circunstancias del día y hora de la desaparición de la presunta víctima fueron reconstruidas a partir de la declaración de cuatro testimonios practicados por la PGN, que fueron tomados a personas que se encontraban en los alrededores del Colegio Kennedy el 13 de mayo de 1993. También consta en el expediente que la PGN practicó diversas diligencias relacionadas con las acciones de inteligencia practicadas respecto de Pedro Julio Movilla Galarcio. Los resultados de estas diligencias llevaron a que la PGN afirmara que “las anotaciones que se registran en la Dirección de Inteligencia al particular Pedro Julio Movilla, nos indican que por la actividad a que se dedicaba era objeto de seguimiento por el servicio de inteligencia militar”⁴⁵. Asimismo, en el plano testimonial, la PGN tomó declaraciones de testigos del seguimiento e interés de órganos de inteligencia por Pedro Julio Movilla Galarcio. El contenido relevante de esta prueba practicada ya fue referido en el presente informe en la descripción de los hechos.

35. La CIDH observa que la parte peticionaria solicitó a la PGN que indague ante el Ejército Nacional respecto de la razón, época y fuentes de los informes de inteligencia, sin embargo, este pedido fue rechazado dado que en las investigaciones disciplinarias el quejoso no era considerado parte procesal⁴⁶.

36. En relación con los disparos escuchados el día 13 de mayo de 1993 y la detención de un sujeto en estado de ebriedad que los habría realizado, constan en el expediente diversas diligencias para esclarecer tales hechos en los términos ya descritos en el presente informe⁴⁷.

37. La Comisión observa que, en esta línea de investigación, la PGN dejó constancia de su visita al Juzgado Penal 51 y consignó la existencia de un proceso penal dirigido en contra del señor Pabón el año 1991, del cual se desprende que para el 26 de febrero de 1991 era “informante de la Dijin, del F-2 (...)” señalando que “ahí, uno gana comisiones” y que trabajaba con el capitán Ramírez, Jefe del Grupo Antisecuestros y con los señores Correa y Grijalba del mismo grupo⁴⁸. La parte peticionaria solicitó a la PGN que se interrogue al Comandante de la Estación Cien que dejó en libertad al señor Pabón y que le reintegró el arma, sin embargo, este pedido fue rechazado dado que en las investigaciones disciplinarias el quejoso no era considerado parte procesal⁴⁹.

38. La CIDH observa que existen varias diligencias practicadas por la PGN encaminadas a determinar el paradero del señor Pabón. En este sentido, se deja constancia de la incorporación al expediente del cursado de oficios a las oficinas de Aduanas⁵⁰ y Catastro⁵¹, por ejemplo, para la determinación de un domicilio al que se pudiera

⁴⁴ Anexo 20. PGN. Radicación No. 008-139893. Queja presentada por Candelaria Vergara. 19 de mayo 1995. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴⁵ Anexo 21. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe de labores de indagación preliminar ordenada el 17 de junio de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴⁶ Anexo 22. PGN. Radicación No. 008-139893. Comunicación de 05 de abril de 1995. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴⁷ Anexo 23. PGN. Radicación No. 008-139893. Oficio de la Policía Metropolitana, Estación 100 a la PGN. 27 de mayo de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012; Anexo 24. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe evaluativo sobre diligencias de investigación. 4 de junio de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012; y Anexo 25. PGN. Radicación No. 008-139893. Declaración juramentada rendida por Ramiro Bohórquez Neuta. 15 de diciembre 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴⁸ Anexo 26. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita especial adelantada en el Juzgado 51 Penal del Circuito. Proceso penal C-545 contra Pedro Julián Pabón Díaz por los delitos de Porte ilegal de Armas, Cohecho, Usurpación de funciones Públicas y Circulación de moneda falsa. Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN. 14 de diciembre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁴⁹ Anexo 22. PGN. Radicación No. 008-139893. Comunicación de 05 de abril de 1995. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵⁰ Anexo 27. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta Visita especial en Oficina de División de Documentación Grupo de Archivos de Impuestos y Aduanas Nacionales de Personas naturales, Santa Fe. Bogotá. 4 de noviembre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵¹ Anexo 28. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de Visita especial practicada en la Oficina de Castrato de la ciudad de Fusagasuga (Cundinamarca). 18 de junio de 1993; Anexo 29. PGN. Radicación No. 008-139893. Notificación de comparecencia a Pedro Julián Pabón Díaz. 18 de julio de 1993; Anexo 29. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta visita especial en Oficina de División de Archivo de Catastro Distrital. 5 de noviembre de 1993. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

llamar al señor Pabón a declarar. Asimismo, se observa que se ordenó la interceptación de sus comunicaciones (bíper) el mes de octubre de 1993⁵².

39. En cuanto a las diligencias para la ubicación física de la presunta víctima, la Comisión da cuenta de que se realizaron búsquedas de los registros dactiloscópicos de Pedro Julio Movilla Galarcio en la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵³, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁵⁴, la División Criminalística de la Dijin⁵⁵, la Oficina de Archivos Especializados de la DAS⁵⁶, Sección Nacional N.N. y Desaparecidos de la División Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General⁵⁷, encontrándose en todos los casos resultados negativos. También consta un informe de la Oficina de Identificación y Personas Desaparecidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se informa que el libro de recepción de cadáveres, el álbum de fotografías de filiación, el archivo de descripciones morfológicas y cartas dentales fueron revisados por dicha entidad en búsqueda de coincidencias con la descripción de Pedro Julio Movilla Galarcio, también con resultados negativos. De igual forma, se informó de las visitas periódicas que Candelaria Vergara realizaba en la oficina para revisar directamente el álbum fotográfico de cadáveres no identificados, también con resultados negativos⁵⁸. La PGN también practicó visitas en el laboratorio de dactiloscopia del mencionado Instituto con la finalidad de establecer si entre las personas no identificadas y cadáveres depositados en la unidad de Medicina Legal desde el 13 de mayo de 1993, con resultados negativos⁵⁹. La CIDH observa que la PGN también realizó visitas a diferentes salas de retención de los organismos de seguridad, tales como Sijin, Dijin y DAS⁶⁰.

40. El 17 de febrero de 1998, la PGN archivó la indagación preliminar, archivo que fue apelado y revocado el 9 de julio de 1998. La investigación fue archivada por segunda vez el 23 de enero de 2001⁶¹ bajo el argumento de que “debido a que la desaparición forzada es una conducta de tracto sucesivo, procedería a decretar el archivo provisional de las diligencias pues de encontrar algún indicio –en el marco de la investigación penal- por el cual se pueda presumir la responsabilidad de servidores públicos, se trasladaría la prueba y retomaría la investigación”⁶².

2. La investigación penal - radicado Nº 096 ante la Fiscalía General

41. Asimismo, tras la denuncia la Fiscalía General dio apertura a la investigación penal, la cual fue adelantada por diversas unidades dentro de la Fiscalía General: la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas contra el

⁵² Anexo 30. Fiscalía General. Rad. 096. Resolución No. 003 de 29 de octubre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵³ Anexo 31. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita practicada en Oficina de información de la Registraduría Nacional. 12 de julio de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵⁴ Anexo 32. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe de la Oficina de Identificación y personas desaparecidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 9 de julio de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵⁵ Anexo 33. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita practicada en la Oficina de archivos especializados de la DAS. 5 de agosto de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵⁶ Anexo 34. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta visita especial en de la Unidad de Necrodactilias de Dijin, División Criminalística. 4 de agosto de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵⁷ Anexo 35. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe de la Sección Nacional N.N y Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación División Criminalística de la Fiscalía General. 26 de agosto de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵⁸ Anexo 36. PGN. Radicación No. 008-139893. Oficio de Oficina de Identificación y Personas Desaparecidas. Oficio No. 092-93-OPD de 9 de julio de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁵⁹ Anexo 37. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita practicada en Laboratorio de dactiloscopia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 1 de septiembre de 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶⁰ Anexo 38. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de inspección al CAI 72. 20 de mayo de 1993; Anexo 39. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita especial en el comando de la Estación Cien “C.A.D” de la Policía Nacional, en Santa fe de Bogotá. 26 de mayo de 1993; Anexo 40. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita especial practicada en la sala de retenidos de la DAS, Santa Fe de Bogotá D.C. 28 de mayo de 1993; Anexo 41. PGN. Radicación No. 008-139893. Acta de visita especial en la sala de retenidos del Sijin y DAS. 28 de mayo de 1993; Anexo 42. Fiscalía General. Rad. 096. Informe de Fiscalía General de 31 de mayo de 1993. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶¹ Anexo 43. PGN. Radicación No. 008-139893. Informe de Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos sobre revocación de decisión de archivo de 27 de marzo de 1998. Notificada el 24 de agosto de 1998. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶² Escrito del Estado de 16 noviembre de 2017.

Secuestro y la Extorsión, fiscalías seccionales y especializadas y la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante “la UDH”). Del análisis del expediente penal, constan algunas diligencias practicadas el año 1993⁶³ y otras tres diligencias en 1994⁶⁴. Ahora bien, la CIDH nota que la investigación fue suspendida en varias ocasiones. Por primera vez el 5 de junio de 1996 por falta de indicios⁶⁵. Obra en expediente resolución del 24 de octubre de 1996, a través de la cual la UDH revocó la suspensión de la investigación y ordenó nuevas diligencias⁶⁶ que se efectuaron a partir de abril de 1997⁶⁷. El 11 de diciembre de 2001 la UDH ordenó nuevamente la suspensión de la investigación preliminar debido a la imposibilidad de identificar a los responsables⁶⁸. El 17 de enero de 2006, la Fiscal 23 especializada de la UDH retomó la investigación y ordenó la práctica de diligencias⁶⁹. Asimismo, constan en el expediente copias de las actuaciones llevadas en el marco de la investigación disciplinaria incorporadas en la investigación penal el 15 de abril de 1994⁷⁰, el 14 noviembre de 1996⁷¹ y el 19 de diciembre de 2000⁷².

42. Según la parte peticionaria, la última diligencia fue efectuada el 12 de diciembre de 2015 con la convocatoria a declarar a Deicy Liliana Mondragón, quien fue pareja del señor Pabón⁷³. Sin embargo, el Estado indicó que durante el 2016 la Fiscalía General fijó fecha y hora para la toma de declaraciones y testimonios, así como la práctica de una inspección judicial⁷⁴. El Estado no especifica qué tipo de inspección ni en qué lugar. El Estado informó a la CIDH que el señor Pabón rindió declaración el 8 de julio de 2016 ante la Fiscalía General.

43. En cuanto a la constitución como parte civil de la parte peticionaria, la CIDH observa que la Fiscalía General no acogió sus solicitudes resolviendo que “aún no se ha proferido apertura de instrucción, es decir que se encuentra aún en periodo preliminar, en cuyo caso no opera la parte civil (...)”⁷⁵. La Comisión observa que el 21 de enero de 2003 la parte peticionaria presentó demanda de apersonarse como parte civil ante la UDH (invocando el derecho a partir de la jurisprudencia constitucional del 2002), sin embargo, dicha solicitud fue desestimada nuevamente el 15 de mayo de 2003 por no demostrar la calidad de heredera de Candelaria Vergara tal como lo estipulaba la norma procesal penal. Fue recién el 13 de septiembre de 2011, tras su constitución como parte civil en el proceso⁷⁶, que accedió a la práctica de pruebas solicitadas por la parte peticionaria⁷⁷.

⁶³ Anexo 44. Fiscalía General. Rad. 096. Informe de la Fiscalía General de 31 de marzo de 1993. Se informan dos declaraciones testimoniales de Candelaria Vergara, Olga Inés Medina, visitas a instalaciones de Medicina Legal, Dijin, Sijin, DAS y Fuerzas Militares. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶⁴ Anexo 45. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio a ASFADDES. 17 de febrero de 1994; Anexo 46. Fiscalía General. Rad. 096. Oficio a la División de Laboratorio e Identificación. 29 de marzo de 1994; Anexo 3. Fiscalía General. Rad. 096. Diligencia de declaración de Candelaria Vergara. 13 de abril de 1994. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶⁵ Escrito de la parte peticionaria de 15 de junio de 2016.

⁶⁶ Anexo 47. Fiscalía General. Rad. No. 096. Resolución UDH de 24 de octubre de 1996. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶⁷ Anexo 48. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio al Cuerpo técnico de investigación por la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad de Derechos Humanos. 8 de abril de 1997. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶⁸ Anexo 49. Fiscalía General. Rad. No. 096. Resolución de Fiscal Especializado U.D.H de 11 de diciembre de 2001, en que resolvió que “teniendo en cuenta que hasta la fecha han transcurrido más de 180 días de proferida la resolución de apertura de investigación previa, resulta pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 326 del C.P.P., por cuanto no ha sido posible establecer, identificar o individualizar a persona alguna como presunta autora o partícipe en los hechos”. Por Constancia Secretarial de 11 de enero de 2002, en relación a dicha resolución, se informó al fiscal de conocimiento que “a esta no se le dio cumplimiento por parte de la suscrita toda vez que el art. 326 del C.P.P fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-760 de julio 19 de 2001. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁶⁹ Anexo 50. Fiscalía General. Rad. No. 096. Auto/resolución Fiscalía 23 especializada avoca conocimiento y ordena la práctica de pruebas. 17 de enero de 2006. Anexo escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁷⁰ Anexo 51. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio de PGN con fotocopia auténtica del expediente 008-139893. 15 abril 1994. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁷¹ Anexo 52. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio a PGN de solicitud de copias de actuaciones adelantadas en proceso 008-139893. 14 de noviembre de 1996. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁷² Anexo 53. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio de remisión de expediente por la PGN. 19 de diciembre de 2000. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁷³ Escrito de la parte peticionaria de 15 de junio de 2016.

⁷⁴ Escrito del Estado de 16 de noviembre de 2017.

⁷⁵ Anexo 54. Fiscalía General. Rad. No. 096. Resolución de Fiscalía General en respuesta al derecho de petición presentado por Reinaldo Villalba Vargas. 14 de julio de 2000. Anexo escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012; en el mismo sentido, Anexo 55. Fiscalía General. Rad. 096. Resolución de Fiscalía General en respuesta al derecho de petición presentado por Reinaldo Villalba Vargas. 3 de julio de 2001; Anexo 56. Fiscalía General. Rad. 096. Resolución Fiscalía General de 10 de julio de 2001. Anexos a escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁷⁶ Anexo 57. Fiscalía General. Rad. No. 096. Resolución de la Fiscalía 48 especializada de la UDH de 26 de mayo de 2011. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁷⁷ Anexo 58. Fiscalía General. Rad. No. 096. Decreto de práctica de pruebas por la UDH. 13 de septiembre de 2011. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

44. A continuación se resumen las diligencias practicadas a lo largo de la investigación penal.

45. Sobre las circunstancias de desaparición, constan en el expediente las declaraciones de Candelaria Vergara rendidas en dos oportunidades⁷⁸, que son consistentes con su versión ante la PGN y de las que desprende su señalamiento de la responsabilidad del Estado y el vínculo con sus actividades. Consta también la declaración de una profesora del colegio Kennedy la que se ratificó en su versión de haber escuchado disparos el día de la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio⁷⁹. La Fiscalía General también tomó la declaración de un profesor quien indicó que recogió versiones de los estudiantes y padres de familia del Colegio Kennedy de las que conoció que “unos señores en moto” se llevaron a un señor⁸⁰.

46. En cuanto a las labores de inteligencia contra la presunta víctima, se incorporó copia del proceso judicial y captura del señor Callejas, los interrogatorios relacionados con su militancia al PCC-ML y sus supuestos vínculos con el EPL y se tomó nuevamente su testimonio en el que brindó, otra vez, detalles de las circunstancias de su detención⁸¹. La Fiscalía General también desplegó diligencias para la determinación del personal militar que participó de la captura del señor Callejas, sin que se hubiera llegado a un esclarecimiento sobre este punto⁸².

47. La Fiscalía General tomó las declaraciones del Director de Inteligencia del Ejército⁸³ y de un Analista de Inteligencia⁸⁴ en funciones a la época de los hechos, quienes informaron que no conocían el origen de las anotaciones de inteligencia sobre Pedro Julio Movilla Galarcio, ya que las fuentes de información de inteligencia era variada y no responde a una orden u operativo, sino que es parte de las labores consustanciales de este tipo de servicio. Asimismo, a través del Grupo de Investigaciones Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario⁸⁵, solicitó a la Dijin⁸⁶, a la Dirección de Inteligencia Militar⁸⁷, y a la Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía General⁸⁸ que informaran sobre la existencia en sus registros de anotaciones relativas a organizaciones subversivas entre 1992 y 1994, o a algún sujeto identificado con el alias de “Milton”. La Comisión nota que la Dirección de Inteligencia Militar⁸⁹, a diferencia de lo indicado en 1993, informó que no halló las anotaciones aludidas; y, la Sección de Análisis Criminal, tampoco⁹⁰. La CIDH no observa respuesta de parte de la Dijin a la solicitud de Fiscalía General.

⁷⁸ Anexo 2. Fiscalía General. Rad. 096. Declaración de Candelaria Nurys Vergara Carriazo. 7 de junio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012; y Anexo 3. Fiscalía General. Rad. 096. Diligencia de declaración Candelaria Nurys Vergara Carriazo ante la Fiscalía General. 13 de abril de 1994. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁷⁹ Anexo 59. Fiscalía General. Rad. No. 096. Declaración de Martha Yolanda Medina de Chaparro, profesora del colegio Kennedy. 12 de abril de 1996. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸⁰ Anexo 60. Fiscalía General. Rad. No. 096. Testimonio de Carlos Eduardo Otárola García. 12 de abril de 1996. Anexo escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸¹ Anexo 5. Fiscalía General. Rad. 096. Diligencia de declaración de Humberto Javier Callejas Rúa. 25 de octubre de 2012. Anexo a escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸² Anexo 61. Fiscalía General. Rad.No.096. Informe No. 000003 SIA de 5 de febrero de 1999. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012; Anexo 62. Fiscalía General. Rad. No.096. Oficio de Armada Nacional. Oficio No. 003/SAYP-N2-SUB-252 del Departamento de Inteligencia N2-FNA de 4 de enero de 1999. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012; Anexo 63. Fiscalía General. Rad. No, 096. Declaración del suboficial de Policía Nacional Fanor Rodríguez España del 7 de febrero de 2001. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸³ Anexo 62. Fiscalía General. Rad. No. 096. Declaración del Teniente Coronel Gilberto Castellanos de 3 de septiembre de 1999. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸⁴ Anexo 63. Fiscalía General. Rad. No. 096. Declaración del Mayor General Iván Ramírez Quinteros de 1 de octubre de 1999. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸⁵ Anexo 64. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio al Grupo de Investigaciones U.D.H. 25 de junio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸⁶ Anexo 65. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional. 8 de junio de 2012. Anexo escrito parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸⁷ Anexo 66. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio a la Dirección de Inteligencia Militar. 8 de junio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸⁸ Anexo 67. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio a la Sección de Análisis Criminal de Fiscalía General. 8 de junio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁸⁹ Anexo 68. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe de Dirección de Inteligencia Militar. 4 de agosto de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹⁰ Anexo 69. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe de la Sección de Análisis Criminal. Armados ilegales. 25 de junio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

48. Sobre la posible participación del señor Pabón Díaz, el 8 de abril de 1997 la UDH ordenó diligencias para dar con su paradero⁹¹. Asimismo, se tomó la declaración del policía Bohórquez⁹². En cuanto a la supuesta pérdida del arma, la Fiscalía General practicó diligencias en visita realizada en 1997 a la Alcaldía Menor de Kennedy⁹³ y en 1998 a la Unidad Judicial de la localidad de Kennedy⁹⁴. La CIDH observa que, a diferencia de lo indicado por el Comandante Bohórquez ante la PGN, la Fiscalía General no pudo corroborar que la pérdida del arma que se le encontró al señor Pabón fuera debidamente denunciada⁹⁵. El DAS informó a la Fiscalía General el 18 de diciembre de 2008 que el señor Pabón fue condenado por los delitos de falsedad en documento público y porte ilegal de armas, quedando en libertad el 23 de agosto de 2002⁹⁶. La CIDH entiende que no se logró dar con el paradero del señor Pabón.

49. Finalmente, en cuanto a la búsqueda de la presunta víctima, la Fiscalía General solicitó la obtención de la tarjeta decadactilar⁹⁷, en 2011 solicitó información sobre alguna posible exhumación⁹⁸ y verificó la existencia de formulario de persona desaparecida con los datos de la presunta víctima en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses⁹⁹.

50. De la información disponible, a la fecha, la investigación permanece en etapa preliminar.

3. Acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

51. El 19 de mayo de 1995, la señora Vergara entabló demanda de reparación directa en contra la Nación, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰⁰. Dicha demanda fue rechazada en primera instancia el 30 de octubre de 2001, al considerar que no se probó la desaparición forzada por autoridad pública¹⁰¹ y fue apelada por los demandantes. El 23 de junio de 2011, el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primer grado por no obrar “prueba alguna en el expediente que permita establecer que la desaparición del señor Pedro Julio Movilla Galarcio hubiese podido ser producida por miembros del ente público demandado”¹⁰².

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

⁹¹ Anexo 70. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio No. 859. 8 de abril de 1997. Anexo escrito de parte peticionaria de 28 de enero de 2012; Anexo 71. Fiscalía General. Rad. No. 096. Oficio a la Unidad de Instrumentos Públicos. 11 de junio de 1997; Anexo 72. Fiscalía General. Rad. No. 096. Acta de Fiscalía General de adelantamiento de obras tendientes a ubicación de Pedro Pabón Díaz; Anexo 73. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe de diligencias de investigación de Fiscalía General. 11 de julio de 2012. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012; Anexo 74. Fiscalía General. Rad. No. 096. Solicitud a través de la Unidad de Policía Judicial a la ASOBANCARIA. 11 de junio de 1997. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012; Anexo 75. Fiscalía General. Rad. No. 096. Organización Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 11 de septiembre de 1997. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹² Anexo 76. Fiscalía General. Rad. No. 096. Declaración de Ramiro Bohórquez. 15 de abril de 1997. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹³ Anexo 77. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe sobre visita realizada en la Alcaldía Menor de Kennedy de 13 de junio de 1997. Se verificó que desde el 26 de abril de 1993 hasta el 9 de agosto del mismo año no se registra anotación de la denuncia por hurto del arma de propiedad del Sr. Ramiro Bohórquez Neuta. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹⁴ Anexo 78. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe de la Secretaría de Gobierno de Bogotá. 28 de enero de 1997. Señala que “no se encontró el denuncia que presentó el señor Ramiro Bohórquez Neuta ante la Unidad judicial de esa localidad en el año 1993. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹⁵ Anexo 79. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe UNPJ.DH.A. 17 de abril de 1997. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹⁶ Anexo 80. Fiscalía General. Rad. No.096. Informe de Departamento Administrativo de Seguridad DAS. 18 de diciembre de 2008. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹⁷ Anexo 81. Fiscalía General. Rad. No. 096. Diligencia de inspección judicial en Registraduría Nacional del Estado Civil. 7 de abril de 1994. Anexo escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹⁸ Anexo 73. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe de diligencias de investigación de Fiscalía General. 11 de julio de 2012. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

⁹⁹ Anexo 82. Fiscalía General. Rad. No. 096. Informe de diligencias dirigida a la Fiscalía 48 especializada. 3 de febrero de 2009. Consta que el Instituto de medicina legal diligenció el formulario del desaparecido Movilla Galarcio, donde ingresan datos al sistema Sirdec con No. 2008D007280. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

¹⁰⁰ Anexo 83. Demanda de Reparación Directa Rad. 10896 ante Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. 19 de mayo de 1995. Expediente N° 95-D-10896. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

¹⁰¹ Anexo 84. Fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, de 30 de octubre de 2001. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

¹⁰² Anexo 85. Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A, de 23 de junio 2011. Anexo escrito de parte peticionaria de 28 de enero de 2012.

A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 3¹⁰³, 4¹⁰⁴, 5¹⁰⁵, 7¹⁰⁶, 1.1¹⁰⁷ y 2¹⁰⁸ de la Convención Americana y artículo I a) de la CIDFP¹⁰⁹)

1. Consideraciones generales en materia de desaparición forzada de personas

52. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos¹¹⁰.

53. Es así como los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación¹¹¹. Estas obligaciones son recogidas expresamente en los artículos I. a) y I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

54. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados¹¹².

55. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un

¹⁰³ En lo pertinente, el artículo 3 de la Convención Americana establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁰⁴ En lo pertinente, el artículo 4 de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁰⁵ En lo pertinente, el artículo 5 de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁰⁶ En lo pertinente, el artículo 7 de la Convención Americana establece lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...).

¹⁰⁷ El artículo 1.1 de la Convención establece: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁰⁸ El artículo 2 de la Convención establece: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁰⁹ El artículo Artículo I de la CIDFP señala que: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; (...).

¹¹⁰ CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. párr. 62; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142.

¹¹² CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106.

tratamiento cruel e inhumano”¹¹³. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica¹¹⁴. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”¹¹⁵.

56. En cuanto a la valoración de la prueba, la Comisión resalta que en casos en los que se alega desaparición forzada, se debe tomar en cuenta la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima¹¹⁶.

57. La Corte ha indicado que tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”¹¹⁷. La Corte ha indicado que es posible demostrar la desaparición de un individuo mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones¹¹⁸.

58. En la misma línea, incluso ante la ausencia de prueba directa sobre la privación de libertad, la Comisión ha tomado en consideración las circunstancias que rodean una desaparición, el perfil de las víctimas y su estigmatización por su vinculación con determinadas instituciones o funciones, la existencia de documentos policiales o militares que dan cuenta de la supuesta relación de las presuntas víctimas con organizaciones subversivas, así como la propia sensación de persecución y seguimiento que las víctimas comunicaron a sus familiares, concluyendo así con la atribución de la desaparición a agentes estatales¹¹⁹.

59. La CIDH recuerda que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida¹²⁰.

2. Análisis del caso

2.1. En cuanto a la privación de la libertad por parte de agentes estatales

60. La Comisión encuentra que en el presente caso no se cuenta con prueba directa que indique que Pedro Julio Movilla Galarcio fue privado de libertad por parte de agentes del Estado. Sin embargo, surgen del

¹¹³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

¹¹⁶ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 56.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr.49.

¹¹⁹ CIDH, Informe No. 5 /16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú.13 de abril de 2016, Párrs. 175 – 179.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

expediente múltiples elementos indiciarios, circunstanciales y de contexto que resultan pertinentes para el presente análisis.

61. En primer lugar, como se estableció anteriormente, en el presente caso confluían al menos tres contextos relevantes para el análisis del caso. Por una parte, el contexto relativo a la identificación de sindicalistas dentro de la noción de enemigo interno en los manuales estatales de inteligencia y contraguerrilla, lo que tuvo un impacto directo en una alta incidencia en actos de violencia contra dichas personas, incluyendo ejecuciones y desapariciones forzadas. Por otra parte, se encuentra el contexto relativo a la violencia política en Colombia, conforme al cual se registraron cifras alarmantes de ejecuciones y desapariciones de personas vinculadas con ciertos partidos políticos con las características del PCC-ML. El tercer contexto relevante es el de la alta incidencia de la desaparición forzada en el marco del conflicto armado en Colombia, siendo dicha grave violación de derechos humanos justamente una de las documentadas en el marco de los primeros dos contextos referidos.

62. En segundo lugar, la Comisión destaca que efectivamente, Pedro Julio Movilla Galarcio pertenecía a ambos grupos, en su calidad de sindicalista y por su militancia política en el PCC-ML. El detalle de sus actividades se encuentra referido en los hechos probados.

63. En tercer lugar, la Comisión resalta la descripción consistente de la esposa del señor Movilla Galarcio sobre los seguimientos anteriores a la desaparición, los cuales asoció a cuerpos de seguridad del Estado. La Comisión llama la atención respecto de los desplazamientos de la presunta víctima y su familia, como resultado de estos actos de persecución, incluyendo seguimientos, avistamiento de vehículos desconocidos estacionados fuera de su casa, las advertencias de desconocidos en la calle a la presunta víctima para que se preocupe por su seguridad, entre otros. La Comisión encuentra que todo lo descrito sobre seguimientos anteriores, se explica y resulta consistente con las labores de inteligencia que se realizaron contra el señor Movilla Galarcio, como se pasa a indicar.

64. En cuarto lugar, se encuentran justamente las actividades de inteligencia por parte de cuerpos de seguridad el Estado colombiano previo a la desaparición del señor Movilla Galarcio. La Comisión considera particularmente relevante que dichas actividades de inteligencia identificaban a la presunta víctima con detalles tanto de su labor sindical como de su militancia política. Asimismo, se le vincula a un grupo guerrillero con anotaciones tales como “adiestrador delictivo”, “EPL/disidente” o “miembro de grupo armado”. Las tres caracterizaciones en estas anotaciones de inteligencia, conforme a los contextos ya referidos, permiten afirmar que dichas labores de inteligencia colocaron al señor Movilla Galarcio en posición de ser blanco de los cuerpos de seguridad del Estado en la época de los hechos. Además, la CIDH no deja de notar el nivel de detalle en las labores de inteligencia, llegando a especificar la dirección de su casa, sus desplazamientos y lugares que frecuentaba incluso en diversas ciudades de Colombia.

65. En quinto lugar, la CIDH resalta la declaración de Humberto Javier Callejas Rúa, quien afirmó que estando detenido fue golpeado e interrogado sobre las actividades del señor Movilla Galarcio. Esta declaración resulta consistente con el hecho de que efectivamente la presunta víctima estaba siendo seguida y vigilada por el Estado, tal como se refirió en los dos puntos anteriores.

66. En sexto lugar, la Comisión observa que surge un indicio más de participación del Estado en la desaparición del señor Movilla Galarcio, consistente en los disparos al aire realizados por el señor Pabón el día de los hechos, mediante un arma que era de propiedad de un policía. Como se desprende de los hechos probados, aunque el referido policía afirmó que había interpuesto una denuncia por la pérdida del arma, ello no pudo ser constatado por la Fiscalía General y el Estado no ha logrado explicar satisfactoriamente esta situación.

67. Finalmente, la Comisión observa que existiendo todos los elementos anteriores que apuntan a la privación de libertad por parte de agentes estatales, el Estado no aportó una hipótesis alternativa con base en una investigación diligente y efectiva. Como se analizará más adelante, el Estado no investigó debidamente todos los elementos mencionados hasta el momento y a la fecha no ha logrado esclarecer lo sucedido a Pedro Julio Movilla Galarcio. Esta situación, imputable al Estado, otorga fuerza probatoria a los indicios de participación estatal ya referidos.

68. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que existen suficientes elementos que, en su conjunto, permiten concluir que la privación de la libertad de Pedro Julio Movilla Galarcio fue ejecutada por agentes estatales.

2.2 La negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona

69. En este punto, la CIDH considera pertinente tomar en cuenta la respuesta estatal ante la interposición del *hábeas corpus*, las visitas a los centros de detención para la ubicación física de la presunta víctima, las explicaciones respecto de las acciones de inteligencia previas y otras labores de búsqueda.

70. Pedro Julio Movilla Galarcio desapareció el 13 de mayo de 1993 y la primera acción judicial interpuesta para su búsqueda fue un *hábeas corpus* el 18 de mayo de 1993. Sin embargo, el mismo fue rechazado al día siguiente, dado que no se indicó el lugar de la detención. Al respecto, la Comisión encuentra que el *hábeas corpus* es el mecanismo procesal idóneo para iniciar la búsqueda de una persona desaparecida, sobre todo en situaciones de total desconocimiento de su suerte. En estos términos, el rechazo apresurado del *hábeas corpus* por dicha razón y sin emprender labores de búsqueda, equivalió en las circunstancias del caso a la negativa de establecer la detención y el destino del señor Movilla Galarcio.

71. El Estado practicó tres visitas de búsqueda de la presunta víctima en centros de detención los días 20, 26 y 28 de mayo de 1993. Es decir, el Estado practicó tres visitas en los primeros diez días posteriores a la denuncia de la desaparición, en el marco de la investigación disciplinaria. Lo mismo ocurrió en el marco de la investigación penal, tal como se desprende de un informe del 31 de mayo de 1993 en el que la Fiscalía General da cuenta de visitas a instalaciones de medicina legal y oficios cursados a la Dijin, Sijin, DAS y Fuerzas Militares. La Comisión encuentra que estas acciones de búsqueda no fueron suficientes para revelar la suerte o paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio. Las siguientes acciones practicadas para la ubicación física de Pedro Julio Movilla Galarcio son del año 2008, quince años después, lo que permite afirmar que en las circunstancias del presente caso, la omisión en buscar diligentemente a la presunta víctima contribuyó al encubrimiento de su detención y destino o paradero.

72. Asimismo, la Comisión observa que el Estado no logró explicar la naturaleza de los seguimientos y anotaciones de inteligencia de Pedro Julio Movilla Galarcio y la relación de las mismas con su desaparición, contribuyendo a la incertidumbre y encubrimiento de lo sucedido.

73. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH entiende que se encuentran suficientemente acreditados el segundo y tercer elemento de la desaparición forzada.

3. Conclusión

74. La Comisión concluye que lo sucedido a Pedro Julio Movilla Galarcio constituyó una desaparición forzada y, por lo tanto, el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio. Asimismo, tomando en cuenta que a la fecha de entrada en vigor de la CIDFP para Colombia¹²¹, la desaparición forzada continuaba cometiéndose, la CIDH concluye que el Estado también violó el artículo I a) de dicho instrumento.

B. Derecho a la libertad de asociación (artículos 16.1¹²², 1.1 y 2 de Convención Americana)

75. La Convención Americana protege el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que dicho derecho entraña dos dimensiones, una individual y otra colectiva. En su dimensión individual, “quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho

¹²¹ Colombia depositó el instrumento de ratificación de la CIDFP ante la Secretaría General de la OEA el 12 de abril de 2005.

¹²² El artículo 16 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan”. En dimensión colectiva, “la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos¹²³.”

76. Como ha quedado establecido, la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio respondió a su supuesta vinculación a una organización subversiva, lo que fue derivado, sin que existiera condena penal en firme, del liderazgo social de la presunta víctima y su pertenencia a organizaciones sindicales y políticas de ideología de izquierda. Para la Comisión, esta correlación establecida por los órganos de inteligencia militar se enmarca en el contexto en el que se produjeron los hechos descritos en este informe, y responde a una lógica selectiva de las operaciones de seguridad nacional que criminalizó la participación de Pedro Julio Movilla Galarcio en organizaciones sindicales y políticas.

77. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en atención al móvil y carácter selectivo de la desaparición forzada, el Estado colombiano también es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación establecido en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

C. El derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1¹²⁴, 25.1¹²⁵ y 1.1 de la Convención Americana y I. b de la CIDFP¹²⁶)

78. La jurisprudencia interamericana sostiene que cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad¹²⁷.

79. En esta línea, la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos¹²⁸, especialmente cuando

¹²³ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. párr. 71; Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Párr. 23.

¹²⁴ El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹²⁵ El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹²⁶ El artículo I.b de la CIDFP consagra en lo pertinente: b. sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

¹²⁷ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221; Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Corte IDH, Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

¹²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

estén o puedan estar involucrados agentes estatales¹²⁹. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹³⁰. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹³¹.

80. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Comisión y la Corte Interamericana han establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”¹³². A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹³³, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles¹³⁴. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹³⁵.

81. En línea con lo anterior, la Corte ha reiterado, específicamente para el caso colombiano, la importancia de que las investigaciones de este tipo de responsabilidades sean conducidas en el marco de la jurisdicción penal principalmente y que otro tipo de indagaciones coadyuvantes, como las llevadas a cabo por la Procuraduría General en el ámbito de los procesos disciplinarios, pueden complementar, pero no sustituir el carácter penal de las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos¹³⁶.

82. Asimismo, la Corte ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías¹³⁷. La Comisión recuerda en este sentido que los Estados deben garantizar el derecho a la verdad de la víctima o de sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención¹³⁸.

83. Finalmente, con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales¹³⁹. Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado también el interés del afectado¹⁴⁰.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

¹³¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 319; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216.

¹³² Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101; CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242.

¹³³ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

¹³⁴ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹³⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

¹³⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 333; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 203.

¹³⁷ Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197.

¹³⁸ CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 de agosto de 2014. Párr. 13.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

84. A continuación, la Comisión analizará la debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio tomando en cuenta las líneas que condujeron la investigación, la conducción de la investigación y la participación de los familiares en las diligencias.

85. En primer lugar, la Comisión encuentra que las finalidades esenciales de la investigación eran la identificación del paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio y la individualización de los responsables. En este sentido, la Comisión reconoce que, tras la denuncia, se practicaron diversas diligencias, en las fechas cercanas a la desaparición, concentradas en la determinación de si el señor Movilla Galarcio estaba detenido y la identificación de posibles testigos de su desaparición. Sin embargo, estas diligencias se realizaron durante unos pocos días y luego pasaron quince años para que se volvieran a disponer labores de búsqueda.

86. En segundo lugar, la CIDH encuentra que el Estado no desplegó sus máximos esfuerzos para identificar el carácter selectivo de la desaparición y su relación tanto con las actividades sindicales y políticas de Pedro Julio Movilla Galarcio, como con las anotaciones de inteligencia. En este sentido, la Comisión observa que existe falta de esclarecimiento acerca del fundamento de tales anotaciones, y que se practicaron escasas diligencias investigativas destinadas a tal efecto. La CIDH considera que esta línea de investigación, que resultaba crucial a la luz de los indicios consistentes ya descritos, no fue impulsada ni agotada exhaustivamente por parte del Estado. Más bien la Fiscalía General, dio por aceptadas las declaraciones de los exfuncionarios de inteligencia a pesar de que no aportaban explicaciones satisfactorias y claras sobre las labores de inteligencia contra la víctima. Tampoco constan diligencias dirigidas a profundizar en las actividades de la víctima, los intereses que las mismas pudieran estar afectando, ni su relación con los contextos más generales ya señalados en el presente informe.

87. En tercer lugar, del expediente no se desprende que el Estado hubiese esclarecido la cuestión de los tiros al aire en las cercanías de lugar de la desaparición, por parte de una persona con un arma de pertenencia de un teniente de la Policía. La CIDH observa que a pesar de que dicho teniente indicó haber denunciado la pérdida del arma, la Fiscalía General no logró acreditar tal denuncia y no se observa el diseño y agotamiento diligente de una línea de investigación con relación a esta cuestión que permanece sin ser esclarecida.

88. En cuarto lugar, la Comisión encuentra que la investigación fue impulsada separadamente por la PGN y Fiscalía General, y que si bien los avances de las mismas fueron comunicados entre sí, se observa una fragmentación de las diligencias, llevando a la repetición de muchas de ellas en ambos procesos, con un impacto en la dilación de las investigaciones. La Comisión observa que incluso en la propia investigación fiscal se percibe una dispersión en el desarrollo de la investigación, dado que las diligencias fueron avocadas a múltiples unidades dentro de la Fiscalía General, hasta su última radicación en la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el año 2013. Asimismo, la CIDH nota que en la primera etapa de la investigación, la mayor cantidad de diligencias fueron practicadas por la PGN, cuando como se indicó, este tipo de investigaciones tienen un carácter coadyuvante de la jurisdicción penal.

89. En quinto lugar, la Comisión encuentra que la participación de los familiares en la investigación de los hechos fue limitada y restringida por varios años, siendo rechazados sus intentos de constituirse como parte civil en el proceso, lo que ocurrió recién en 2011.

90. En sexto lugar, la Comisión recuerda que el *hábeas corpus* fue inadmitido por un requisito formal, inconsistente con la razón de ser y finalidad esencial del recurso.

91. Por último y en cuanto al plazo razonable, la Comisión toma nota de que la investigación de la PGN se desarrolló por casi 8 años (1993 – 2001) y que la investigación de la Fiscalía General por casi 25 años (1993 – 2018). Particularmente en cuanto a la investigación penal, la misma ha tardado más de 25 años y permanece en etapa preliminar. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que el Estado ha manifestado que “existen dificultades que se han visto reflejadas en la falta de resultado satisfactorios desde la ocurrencia de los hechos las cuales ha insistido en superar a través de las acciones que ha ejecutado”. Al respecto, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, no es suficiente con que los Estados invoquen en términos genéricos la complejidad de un asunto, sino que es necesario que se presente información específica que vincule en cada caso la

complejidad con la demora¹⁴¹, lo que no ha sucedido en el presente caso. En cuanto a las actuaciones de la parte interesada, la Comisión observa que no se desprende del expediente información alguna que indique que las presuntas víctimas obstaculizaron las investigaciones. Respecto de la conducta de las autoridades estatales, la Comisión se atiene a todo lo dicho en la presente sección. Además, la CIDH observa que existieron periodos de inactividad no justificados por el Estado, particularmente los archivos, cierres y reaperturas de las investigaciones.

92. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado colombiano incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, la desaparición forzada analizada en el presente informe. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Julio Movilla Galarcio y sus familiares identificados en el presente informe. Asimismo, el Estado colombiano es responsable por la violación del artículo I.b) de la CIDFP.

D. El derecho a la integridad personal de los familiares (artículos 5.1 y 1.1 de la Convención)

93. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas¹⁴². Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹⁴³.

94. En el presente caso la Comisión dio por establecido que Pedro Julio Movilla Galarcio fue desaparecido forzosamente en circunstancias no esclarecidas ni investigadas con la debida diligencia. Estas circunstancias constituyen de modo autónomo una fuente de sufrimiento e impotencia para sus familiares, quienes a la fecha no tienen certeza de la causa y las circunstancias de su paradero. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que: [...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades¹⁴⁴.

95. La Comisión considera que la desaparición de su ser querido, la incertidumbre de su destino o paradero, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de Pedro Julio Movilla Galarcio, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

96. La Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 16 y 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo

¹⁴¹ CIDH. Informe No 34/14. Caso 12.492. Fondo. Carlos Escaleras Mejía y familia, párr. 172.

¹⁴² CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.

largo del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Pedro Julio Movilla Galarcio, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Investigar el destino o paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales, de ser el caso.

4. Concluir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la derogación de los reglamentos y manuales militares indicados en el presente informe y otros que puedan identificarse, ii) la instrucción explícita del alto mando militar y policial a todas las instancias jerárquicas de la imposibilidad de la aplicación de los reglamentos y manuales militares indicados por su incompatibilidad con la Convención Americana; y iii) asegurar la discontinuidad de las prácticas instaladas por el uso de dichos reglamentos y manuales y la noción de “enemigo interno” a través de la incorporación del presente caso en las capacitaciones relativas a derechos humanos que se dirigen al personal policial, militar y órganos de inteligencia.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarett May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo